

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: FELIPE JOSE SARMIENTO BARRIOS

Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA (Atlco)

Radicado: No. 08758-3103-001-2.021-00309-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha junio 17 de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, tuteló el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante FELIPE JOSE SARMIENTO BARRIOS, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA DE PONEDERA - ATLCO, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 13 de abril de 2021.

I.I. Pretensiones.

“...Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de Petición y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA que en el término de (48) horas, se le dé respuesta a su PETICION...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 13 de abril del presente año, presentó petición respetuosa a la señora **DIANA MARTINEZ FORERO**, en su calidad de **ALCALDESA MUNICIPAL DE PONEDERA**, y a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

Argumenta que el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, establece *“las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes”*. Termino que debe ampliarse a 20 días

de conformidad de las directrices dispuestas durante la emergencia sanitaria en el decreto 491 de 2020.

Reitera que la petición que radique el día 13 de abril de 2021 se venció el 11 de mayo de 2021, y a fecha de interposición de esta tutela la entidad pedida continua sin dar una respuesta a su petición, superando en creces los términos legales y violando consecuentemente su derecho fundamental de petición.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera- Atlántico, mediante providencia del 17 de junio de 2021, concedió el amparo invocado sobre el numeral 4to del derecho de petición presentado, y no tuteló el derecho de petición respecto de los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, y 6° de petición invocada, teniendo como sustento la respuesta anexada por la accionada.

VI. De la Impugnación.

Aduce el actor en su escrito de impugnación que si bien es cierto que la petitoria fue respondida por la entidad accionada, las respuestas de algunos puntos en mención no fueron de fondo y algunos de los documentos aportados por la entidad accionada son ilegibles, por tal razón no reúnen los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia que satisfaga lo solicitado por el peticionario.

Expresa que está conforme con la respuesta del punto 1.

Sobre el punto 2, manifiesta que no está conforme con la respuesta por que las copias de los documentos anexados son completamente ilegibles.

En el punto 3 no estoy conforme con la respuesta, al ser de manera generalizada y no le certifica de una manera particular y clara.

Y que además, la planilla que anexan del operador de pila ARUS solo hay 10 concejales de ponedera afiliados donde son 11 miembros de dicha corporación, por tal razón solicito una respuesta puntal, expresa y clara en la resolutive de este punto, tampoco se le anexaron copia de dichos contratos de afiliación.

En el 4 punto tal como lo estipulo en el fallo la juez de primera instancia la respuesta de la entidad accionada no fue de fondo y aún no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la misma.

Que en lo concerniente a los numerales 5 y 6 se encuentra conforme con la respuesta recibida.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante FELIPE SARMIENTO BARRIOS, el 13 de abril del 2021, presentó petición respetuosa, sin que hasta la fecha haya existido respuesta de fondo.

El a-quo, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2021, concedió el amparo invocado sobre el numeral 4to del derecho de petición presentado, y no tuteló el derecho de petición respecto de los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, y 6° de petición invocada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante presentó derecho de petición ante la accionada compuesta por 6° puntos, relacionada con las transferencias que recibe el Concejo Municipal por parte de la Alcaldía, y asuntos relacionados con la afiliación y aportes a seguridad social, y el contrato de afiliación.

Así mismo que la accionada emitió respuesta al derecho de petición, sin embargo, el despacho de primera instancia tuvo solamente por vulnerado lo relacionado con el punto 4°, donde solicita que se le expliquen las razones del porque aparece en el RUAF afiliado con una actividad económica distinta a la de los Concejales.

Por su parte, la parte accionante en su impugnación estima que además de no dar respuesta de fondo sobre este punto, también lo es en relación a los puntos 2, pues las copias de los documentos anexados son completamente ilegibles, que en el punto 3 la respuesta es generalizada y no le certifica de una manera particular y clara.

Así las cosas, confrontada la petición frente a la respuesta inicial, tenemos que le asiste razón al impugnante solo en relación al punto 3°, pues si bien con la respuesta se logra concluir que se encuentra afiliado el accionante al sistema de seguridad social, con claridad solicita que le expidan certificación en ese sentido, y al observarse que la respuesta es positiva, solicita la entrega de los contratos de afiliación, y nada se dice al respecto.

No sucede lo mismo con lo afirmado que las pólizas anexados del punto 2° son ilegibles, ateniendo que los mismos no se observan en la carpeta digital para poder determinarse lo afirmado.

Finalmente se observa que a través de oficio del No. 073-2021, la accionada expone que dan cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia y dan respuesta al punto 4° de la petición, donde le informan que lo indicado en la petición no es correcto conforme a la consulta del RUAF, encontrándose cumplida la respuesta de forma clara y de fondo sobre esta solicitud de información.

Este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que efectivamente se haya dado respuesta en relación al punto 3°, ello por cuanto la misma no es de fondo y congruente con lo solicitado.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se modificará los numerales 1°, 2° y 4° del fallo de primera instancia, y en su lugar se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, solamente en relación al punto 3°.

Para su efectiva protección se ordenará a la ALCALDIA DE PONEDERA - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de abril de 2.021, específicamente del punto 3°, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1, 2, 4 de la sentencia de tutela dictada el 17 de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva, los cuales quedaran de la siguiente forma:

PRIMERO: *TUTELAR el derecho fundamental de petición de FELIPE JOSE SARMIENTO BARRIOS, identificado con CC 1041895671 y otros, en relación con el punto 3 de la petición presentada el 13 de abril de 2021 ante el MUNICIPIO DE PONEDERA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la representante legal del municipio de Ponedera, o a quien haga sus veces; que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, directamente o a través de la persona encargada de cumplir el fallo, proceda a responder de fondo el punto 3 de la petición presentada 13 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de FELIPE JOSE SARMIENTO BARRIOS, identificado con CC 1041895671 y otros, en relación con los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la petición presentada el 13 de abril de 2021 ante el MUNICIPIO DE PONEDERA, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAS los restantes numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f95e53403bdefe87a1cec9c4b0e359b1b537622665a0e8748a8fa8a6051599

Documento generado en 19/08/2021 05:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>